

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes	1'50 ptas.
Por un número suelto.	0'50 »
Anuncios para suscritores, «línea».	0'10 »
Idem para los que no lo son.	0'25 »

Núm. 2136.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

SECCION OFICIAL.

Número 517.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Seccion de Intervencion.—Negociado Deuda.—La Junta de la Deuda Pública con fecha cuatro del actual dice á esta Administracion Económica lo siguiente:

«El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicarme con fecha 16 de Agosto último la siguiente Real orden.—«Exmo. Sr: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la propuesta elevada á este Ministerio por esa Junta solicitando la derogacion de la Real orden de dos de Octubre de 1860, que dispuso que el pago de los intereses de las inscripciones emitidas y entregadas á las Corporaciones civiles, se pudiera domiciliar en el punto donde mejor les conviniera. En su vista: Considerando que por el artículo 9.º de la ley de 1.º de Abril de 1859 y el 34 de la Real Instruccion de 1.º Julio siguiente, se previno que el pago de los intereses de que se trata se domiciliase en las Tesorerías de las provincias donde radicasen sus liquidaciones y cuentas, y que si bien este precepto fué modificado por la referida Real orden de 2 de Octubre de 1860, en atencion á las razones que entonces aconsejaron dictarla como conveniente, no pudo sin embargo prevverse que la mayor parte de las Corporaciones, habian de solicitar y obtener el domicilio en la Tesorería de la Deuda, viniendo á complicar este procedimiento de una manera notable las operaciones de contabilidad de la Direccion general del ramo, mucho más cuando han sido tan variadas las formas establecidas para el pago de los intereses de la Deuda: Considerando que es indispensable poner término á tales concesiones que á más de dificultar la marcha expedita de un servicio tan importante y delicado, y redundar

principalmente en perjuicio de las mismas corporaciones por los gastos y comision de cobro que tienen que satisfacer á sus apoderados en esta Corte, se priva por otra parte á las Administraciones económicas de intervenir directamente en las compensaciones por débitos que los Ayuntamientos tengan á favor del Tesoro, y á que deben suspender los intereses de sus inscripciones; y Considerando, por último, que estos se satisfacen hoy con la misma regularidad y exactitud en las oficinas de las Deudas, que en las provincias: S. M. el Rey de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido derogar la Real orden de 2 de Octubre de 1860, y en su consecuencia dispone: 1.º, que se cumpla, respecto al pago de los intereses de inscripciones emitidas y que en lo sucesivo se emitan á favor de Corporaciones civiles, lo terminantemente prevenido en el art. 9.º de la Ley de 1.º Abril de 1859 y en el 34 de la Real Instruccion de 1.º de Julio siguiente; 2.º, que cese esa dependencia de satisfacer los intereses de aquellas inscripciones cuyo pago se halla domiciliado en la Tesorería de la misma, abonandose esta obligacion en las Cajas de las Administraciones económicas de las provincias respectivas, y 3.º, que el pago de intereses correspondientes á inscripciones de Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública se verifique también en las Cajas de las Administraciones económicas en que aquellos radiquen. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—«Al trasladar á V. S. la preinserta Real orden por acuerdo de la Junta que presido, considera la misma necesario para evitar las dudas que pueda ofrecer su cumplimiento, hacer á V. S. las advertencias siguientes:

1.º Las inscripciones que tenían domiciliados el pago de sus intereses en la Tesorería de la Direccion General de la Deuda, y que en virtud de la espresada Real orden se domicilian en las cajas de las administraciones Eco-

nómicas de las provincias en que radican los Establecimientos ó Corporaciones á que correspondan, serán liquidadas y pagadas por estas oficinas generales hasta 30 de Junio último, con objeto de que las administraciones Económicas tengan una fecha fija desde que continúan el pago y llevar su cuenta.

2.º A medida que se presenten las inscripciones en esa Administracion, dispondrá V. S., si no lo hubiera hecho á la fecha de su emision, que se inscriban una por una en el Registro que debe llevar con arreglo á lo prevenido en el art. 86 del Real decreto de 11 de Octubre de 1851, y Circular de la Contaduría general de la Deuda de 7 de Julio de 1852, anotando el número especial que tengan, su capital, intereses de cada semestre y corporaciones á cuyo favor estén expedidas.

3.º No refiriéndose á cada provincia en particular, sino á la emision en general, la numeracion de las inscripciones, y pudiendo esta circunstancia crear alguna dificultad para las operaciones propias de aquel registro, la Administracion del cargo de V. S. marcará en este, con una nueva numeracion correlativa, las que tengan anotadas y anote en el mismo, estampando en las inscripciones á manera que se presenten, el número en que figuran en aquel.

4.º Los intereses de las inscripciones se liquidarán en dobles facturas arreglados á su objeto. Una se entregará al presentador en concepto de resguardo, y la otra se conservará en la Administracion como comprobante.—En los casos de que las inscripciones que en adelante se emitan, tengan pendiente de pago intereses correspondientes á los semestres de 1.º de Enero y 1.º Julio 1873 y 1.º de Enero de 1874, abonables en Deuda consolidada, se liquidarán también en dos facturas, entregando una al presentador y remitiendo la otra á la Direccion general para la emision y remesa de los correspondientes valores. Cuando

los intereses correspondan á los cinco semestres de Diciembre de 1874 á Diciembre de 1876 se liquidarán igualmente en facturas separadas, de las cuales una se entregará al presentador y la otra se conservará en la Administracion á fin de que sirva de comprobante de las primeras cuando se presenten en la misma para su conversion en Deuda amortizable al 2 por ciento.

5.º La Administracion del cargo de V. S. debe cuidar muy especialmente de consignar en cada una de estas facturas el objeto con que se expidan, á fin de que solo puedan destinarse al mismo.

6.º El pago de estas obligaciones lo efectuará esa Administracion por medio de las facturas resguardos, debiendo previamente, 1.º Comprobar estos resguardos hasta asegurarse de su legitimidad, 2.º anotar ó cancelar los intereses del semestre á que correspondan en el Registro citado, á cuyo efecto deberá contener casilleros para varios semestres haciéndolo constar por diligencia en factura, 3.º Estampar en las inscripciones un cajetín que espese el pago, y 4.º Asegurarse, con dictámen del Oficial Letrado, de que el presentador se halla competentemente autorizado para el cobro á cuyo fin llevará dicho funcionario el registro de poderes prevenidos en el art. 55 de la Real instruccion de 31 de Diciembre de 1851.

Y 7.º Por los pagos que de este modo se ejecuten en cada semana, se expedirán, con aplicacion á presupuestos y conceptos, segun el carácter de aquellos, los oportunos libramientos, justificándolos con las facturas de su referencia en la cuenta de caudales respectiva.»

Lo que se publica en el Boletín Oficial de esta provincia para conocimiento de las Corporaciones Civiles y establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública á quienes pueda interesar.

Palma 19 Octubre 1880.—El Jefe Económico, Francisco Coronado.

D. Gregorio García de Leaniz, juez de primera instancia del distrito de la Catedral del partido de la ciudad de Palma de Mallorca y su término.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas embargadas á Guillermo Tomás y Contestí, á instancia de Magin Tomás y Contestí ambos de Llummayor para pago de cierta cantidad. Dichas fincas son las siguientes: Una casa y corral situada en la espresada villa, calle de la Fuente, número cincuenta y ocho, con varias dependencias y cisterna, que linda por la derecha entrando con casa y corral número cincuenta y seis de Juana Ana Bauzá, por la izquierda con la número sesenta, de Miguel Contestí y por el fondo con corral de casa de Guillermo Sastre, justipreciada en tres mil, cuatrocientas veinte y cinco pesetas: Una porción de tierra viña de cabida cuatro huertos y diez y siete destres, equivalentes á veinte áreas setenta y seis centiáreas situada en el distrito de dicha villa y paraje denominado el *Mic Delmá*, que linda por Este con tierra de Miguel Tomás, por Sur con la de Miguel Puig, por O. con la de Gregorio Puigserver y por N. con camino, justipreciada en seiscientas pesetas: Y una maquinaria existente en dicha casa justipreciada en quinientas cincuenta pesetas. Y queda señalado para el remate el día trece de Noviembre próximo á las once de su mañana en los estrados de este juzgado, siendo de cargo del comprador los gastos de la subasta y remate, alódió escritura de traspaso y demás anexo á la trasferencia de la propiedad.

Palma quince de Octubre de 1880.—Gregorio García de Leaniz.—Por su mandado, Ramon Ballester.

Núm. 519.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Más y Parets, natural y vecino de Sóller, hijo de Juan y de Margarita, marinero, soltero, y de diez y siete años de edad, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado, para sufrir la prision subsidiaria correspondiente á la multa de ciento veinte y cinco pesetas, caso de no satisfacerla, que le ha sido impuesta en la causa que se le ha seguido sobre hurto, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Al mismo tiempo se encarga á las autoridades y agentes de policía judicial, procedan á su busca y captura y lo pongan á disposición de este Juzgado. Palma diez y seis Octubre de mil ochocientos ochenta.—G. García de Leaniz.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 520.

D. Alvaro Campaner y Fuertes Juez de primera instancia del partido de Manacor.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días, la finca siguiente:

Una casa y corral, sita en esta villa, calle de Alfareros n.º 59, que linda por la derecha entrando con la de Ju-

na María Riera, por la izquierda con la de Gabriel Parera y por el fondo con corral de la de Miguel Oliver, justipreciada en setecientos ochenta pesetas. Es propia de Juan Cabrer y Frau, de esta vecindad; y se la vende para con su producto hacer pago de las costas, fijadas en novecientas pesetas, en que fué condenada dicho Cabrer en la querrela que sobre injurias á su hija Catalina interpuso el mismo contra María Femenias espósa, señalándose para la subasta y remate de la misma el día diez de Noviembre próximo y diez horas de su mañana, en los estrados de este Juzgado, siendo de cargo del comprador los gastos de subasta, remate y otorgamiento de la escritura de traspaso.

Dado en Manacor á doce de Octubre de mil ochocientos ochenta.—Alvaro Campaner.—P. S. M, Antonio Obrador.

Núm. 521.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días, la finca embargada á Bartolomé Grimalt y Puigserver, por la causa que se le instruyó contra el mismo y otros, sobre robo y es como sigue:—Una casa situada en esta villa, Calle de Mediodía, número sesenta y cuatro, linda por la derecha entrando con la de Antonio Sancho, por izquierda con cochera de Pedro Antonio Bielloch y por fondo con la de Jaime (a) Mote, justipreciada en doscientas cuarenta pesetas, y queda señalado para su remate el día once de Noviembre próximo y diez horas de su mañana en los estrados de este Juzgado, siendo de cargo del comprador los gastos de la subasta y remate y otorgamiento de la escritura.

Dado en Manacor á doce de Octubre de mil ochocientos ochenta.—Alvaro Campaner.—Por su mandado, Miguel Marcó.

Núm. 522.

D. Juan Pons y Mercadal, Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Mahon.

Doy fé y testimonio que en dicho Juzgado y por mi actuario se han seguido unos autos sobre pobreza de doña María Pablo Pascual, en los que se ha dictado la siguiente:

Sentencia. En la Ciudad de Mahon, á dos de Octubre de mil ochocientos ochenta, el Sr. D. José M.ª Ramirez de Aguilera, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos estos autos.= Resultando, que habiendo constituido en depósito provisional á D.ª María Pablo y Pascual consorte de D. Francisco Sarriego y Ponsetí, vecino de esta Ciudad, con el objeto de intentar demanda de divorcio, con fecha diez de Agosto último presentó dicha interesada demanda de pobreza por medio de su procurador D. José de la Torre.—Resultando que conferido traslado de dicha demanda de pobreza al espresado D. Francisco Sarriego y Ponsetí y al Promotor Fiscal; no se personó aquel en los autos, por cuya razon se siguieron estos en su rebeldía; no oponiéndose el Promotor á que se practicase la informacion ofrecida.—Resultando de la prueba

practicada que D.ª María Pablo y Pascual, no ejerce industria, ni se dedica al comercio y que los bienes y rentas de que disfruta, no le producen ni con mucho el doble jornal de un brazero en esta localidad, ó sean tres pesetas diarias por lo que es tenida y reputada como pobre en el legal sentido de la palabra.—Considerando que conforme á lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, los Tribunales deben declarar pobres á los que vivan solo de rentas, cultivo de tierra ó cria de ganados cuyos productos no alcanzan al doble jornal de un brazero en cada localidad, en cuyo caso se encuentra la recurrente D.ª María Pablo Pascual; por ante mi el Escribano.—Dijo que debía declarar y declaraba pobre en sentido legal á D.ª María Pablo y Pascual, á la que se asistirá y defenderá como á tal, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento Civil, sin perjuicio de lo prevenido para en su caso en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma ley.—Y por esta su sentencia definitiva, que por la rebeldía de don Francisco Sarriego y Ponsetí, además de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notario por medio de edictos, se publicará en el Boletín Oficial de esta provincia; así lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez de que doy fé.—José M.ª Ramirez de Aguilera.—Juan Pons, Escribano.

Y para que conste, libro el presente en cumplimiento de lo mandado y para su insercion en el Boletín Oficial de esta Provincia y lo firma en Mahon á cuatro Octubre de mil ochocientos ochenta.—Juan Pons, Escribano.

Núm. 523.

Juzgado de primera instancia del partido de Ibiza.

El Señor Juez en providencia del día de hoy, dada en la sumaria que se sigue sobre hurto de haces de cebada de la pertenencia de Isabel Juan, vecina de la parroquia de San Carlos, ha mandado se cite á Vicente Marí y Juan, hijo de José y de María, casado, con hijos, tejedor, natural y vecino de San Carlos, cuyo paradero se ignora para que dentro el término de diez días al de la insercion de la presente en el Boletín Oficial de esta provincia, se presente á este Juzgado á ratificarse en las declaraciones que tiene prestadas y constan testimoniadas en la referida sumaria; pues de no hacerlo pasado dicho término, le parará el perjuicio que hubiere lugar; y para que tenga efecto lo mandado se cita en virtud de la presente al espresado Vicente Marí y Juan para que dentro el término de diez días al de la insercion de la presente en el referido Boletín Oficial, se presente á este Juzgado al objeto indicado, pues de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar. Ibiza veinte y cuatro de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—Vicente Gotarredona y Juan, Escribano.

Núm. 524.

D. Enrique del Todo y Pont, Juez de primera Instancia de la ciudad de Ibiza y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Vicente Marí y Juan,

casado, tejedor, de veinte y tres años de edad, vecino del pueblo de San Carlos en esta isla, para que dentro el término de quince días á contar desde la publicacion de la misma en el Boletín Oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado al objeto de recibir la declaracion indagatoria en la causa que contra el mismo se instruye sobre hurto de haces de cebada á Rita Cardona y Juan, bajo apercibimiento que de no hacerlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades averiguen su paradero y lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Ibiza cuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta.—Enrique del Todo.—Vicente Gotarredona.

Núm. 525.

El Segundo Comandante Militar de Marina de la provincia de Menorca, fiscal Militar.

Hago saber: que por el presente se cita, llama y emplaza á los reos en la aprehension verificada por la escampavía «Santiago» de la subdivision de guarda costas de Menorca, en aguas de «Cala Son Saura» en la madrugada del día 28 de Julio del corriente año consistente en un falucho chino, de vela sola al centro, cargado con ocho sacos de tabaco *Pota* del pais, para que en el término de quince días, contados desde el día de la publicacion de este edicto, se presenten ante esta Comision Militar en la Comandancia de Marina de esta provincia, á deducir sus descargos; apercibidos que de no hacerlo les parará los perjuicios á que haya lugar.

Mahon trece de Octubre de mil ochocientos ochenta.—Angel María Bocio.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCELLERIA.

Convenio internacional sobre el derecho de proteccion en Marruecos.

S. M. el Rey de España; S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia; S. M. el Emperador de Austria, Rey de Hungría; S. M. el Rey de los Belgas; S. M. el Rey de Dinamarca; el Excmo. Sr. Presidente de los Estados-Unidos de América; el Excmo. Sr. Presidente de la República francesa; S. M. la Reina del Reino-Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda; S. M. el Rey de Italia; S. M. el Sultan en Marruecos; S. M. el Rey de los Países-Bajos; S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, y S. M. el Rey de Suecia y de Noruega;

Habiendo reconocido la necesidad de establecer sobre bases fijas y uniformes el ejercicio del derecho de proteccion en Marruecos, y de arreglar ciertas cuestiones que tienen relacion con él, han nombrado por sus Plenipotenciarios en la Conferencia que al efecto se ha reunido en Madrid, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Antonio Cánovas del Castillo, Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro,

etc. etc., Presidente de su Consejo de Ministros;

S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, al Sr. Conde Eberhardt de Solms-Sonnenwalde, Comendador de primera clase de su Orden del Aguila Roja con hojas de encina, Caballero de la Cruz de Hierro etc. etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Católica;

S. M. el Emperador de Austria, Rey de Hungría, al señor Conde Manuel Ludolf, su Consejero íntimo y actual, Gran Cruz de la Orden Imperial de Leopoldo, Caballero de primera clase de la Orden de la Corona de Hierro etc. etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Católica;

S. M. el Rey de los Belgas á D. Eduardo Anspach, Oficial de su Orden de Leopoldo etc. etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Católica;

El Excmo. Sr. Presidente de los Estados Unidos de América al Sr. General Lúcio Fairchild, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos cerca de S. M. Católica;

El Excmo. Sr. Presidente de la República francesa al Sr. Vicealmirante Jaurés, Senador, Comendador de la Legion de Honor etc. etc., Embajador de la República francesa cerca de Su Magestad Católica;

S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda al honorable Lionel Sackville West, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Católica, el cual se halla tambien autorizado para representar al Rey de Dinamarca;

S. M. el Rey de Italia al Sr. Conde José Greppi, Gran Oficial de la Orden de los Santos Mauricio y Lázaro, de la de la Corona de Italia etc. etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Católica;

S. M. el Sultan de Marruecos al Taled Sid Mohammed Vargas, su Ministro de Negocios Extranjeros y Embajador extraordinario;

S. M. el Rey de los Países-Bajos al Sr. Jonkheer Mauricio de Heldevier, Comendador de la Real Orden del Leon Neerlandés, Caballero de la Orden de la Corona de Encina de Luxemburgo etc. etc., su Ministro Residente cerca de S. M. Católica;

S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes al Sr. Conde de Casal Ribeiro-Par del Leino, Gran Cruz de la Orden de Cristo etc. etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Católica,

Y S. M. el Rey de Suecia y Noruega á D. Enrique Akerman, Comendador de primera clase de la Orden de Wasa etc. etc., su Ministro Residente cerca de S. M. Católica.

Los cuales, en virtud de sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma, han ajustado las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Las condiciones en que la proteccion puede concederse, son las que se hallan estipuladas en los Tratados Inglés y Español con el Gobierno marroquí, y en el Convenio celebrado entre este Gobierno, la Francia y otras Potencias, salvo las modificaciones que el presente Convenio introduce en ellas.

Art. 2.º Los Representantes extranjeros Jefes de mision podrán elegir sus Intérpretes y empleados entre los súbditos marroquíes ú otros.

Estos protegidos no estarán sujetos á ningun derecho, impuesto ó contribucion, fuera de lo que se estipula en los artículos 12 y 13.

Art. 3.º Los Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares, Jefes de puesto que residan en los Estados del Sultan de Marruecos, no podrán elegir más que un Intérprete, un soldado y dos criados entre los súbditos del Sultan, á ménos que necesiten un Secretario indigena.

No estarán sujetos tampoco estos protegidos á ningun derecho, impuesto ó contribucion, fuera de lo que se estipula en los artículos 12 y 13.

Art. 4.º Si un Representante nombra á un súbdito del Sultan para un puesto de Agente consular en una poblacion de la costa, este Agente será respetado y considerado, así como su familia que habite bajo el mismo techo, á la cual, lo mismo que á él, no se impondrá ningun derecho, impuesto ó contribucion, fuera de lo que se estipula en los artículos 12 y 13; pero no tendrá derecho de proteger á otros súbditos del Sultan, á excepcion de su familia.

Podrá, sin embargo, para el ejercicio de su cargo tener un soldado protegido.

Los gerentes de los Vicecónsules, súbditos del Sultan, gozarán durante el ejercicio de su cargo de los mismos derechos que los Agentes consulares súbditos del Sultan.

Art. 5.º El Gobierno marroquí reconoce á los Ministros, Encargados de Negocios y demás Representantes el derecho que les conceden los Tratados de elegir las personas que empleen para su servicio personal ó para el de sus Gobiernos, á ménos sin embargo que sean Cheiks ú otros empleados del Gobierno marroquí, tales como los soldados de linea ó de caballería fuera de los Maghaznias nombrados para su guardia. Tampoco podrán emplear á ningun súbdito marroquí que se halle procesado.

Queda entendido que las causas civiles entabladas antes de la proteccion se terminarán ante los Tribunales que hubieren incoado el procedimiento. No se pondrá obstáculo alguno al cumplimiento de la sentencia; pero la Autoridad local marroquí cuidará de comunicar inmediatamente la sentencia que se dicte á la Legacion, Consulado ó Agencia consular de que depende el protegido.

En cuanto á los ex-protegidos que tuvieren una causa entablada antes de que hubiese cesado para ellos la proteccion, dicha causa se juzgará por el Tribunal que entendiere en ella.

El derecho de proteccion no podrá ejercerse, respecto de las personas perseguidas por un delito ó un crimen, ántes de haber sido estas juzgadas por las Autoridades del país, y de haber, si há lugar cumplido su pena.

Art. 6.º La proteccion se extiende á la familia del protegido, y se respetará su domicilio.

Se entiende que la familia no se compone más que de la mujer, de los hijos y de los parientes menores de edad que habiten bajo el mismo techo. La proteccion no es hereditaria. Una sola excepcion, fijada ya en el

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Setiembre de 1880.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIMIENTOS SIN VIDA Y MUERTOS ÁNTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ambas clases.				
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS			Total de muertos.			
	Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras	Total.		Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras			Total.		
21	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1	
22	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
23	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
24	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
25	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
26	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
27	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
28	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
29	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
30	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
	6	6	12	»	»	»	12	»	»	»	»	»	»	»	»	»	12

Palma 1.º de Octubre de 1880.—El Juez municipal, Guillermo Ignacio Más.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Setiembre de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados	Viudos.	Total.	Solteras	Casadas	Viudas.	Total.	
21	»	»	»	»	»	1	1	2	2
22	1	1	»	2	»	»	»	»	2
23	»	»	»	»	»	1	2	3	3
24	»	»	»	»	»	»	1	1	1
25	1	»	»	1	1	»	2	3	4
26	»	»	1	1	»	1	»	1	2
27	»	»	»	»	»	»	»	»	»
28	»	»	»	»	1	»	1	2	2
29	»	»	»	»	»	»	»	»	»
30	2	»	»	2	»	»	»	»	2
	4	1	1	6	2	3	7	12	18

Palma 1.º de Octubre de 1880.—El Juez municipal, Guillermo Ignacio Más.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

Convenio de 1863, y que no puede sentar precedente alguno, se conserva en favor de la familia Benchimol.

Sin embargo, si el Sultan de Marruecos concediese alguna otra excepcion, cada una de las Potencias contratantes tendria el derecho de reclamar una concesion semejante.

Art. 7.º Los Representantes extranjeros darán cuenta por escrito al Ministro de Negocios Extranjeros del Sultan de la eleccion que hubieren hecho de cualquier empleado.

Todos los años pasarán á dicho Ministro una lista nominal de las personas á quienes protegen ó que se hallan protegidas por sus Agentes en los Estados del Sultan de Marruecos.

Esta lista se transmitirá á las Autoridades locales, que no considerarán como protegidos más que á aquellos que ostén comprendidos en ellas.

Art. 8.º Los Agentes consulares remitirán todos los años á la Autoridad del pais en que habiten una lista, autorizada con su sello, de las personas á quienes protegen; y dicha Autoridad la transmitirá al Ministro de negocios Extranjeros á fin de que, si aquella no está conforme con los reglamentos, se dé conocimiento de ellos á los Representantes en Tanger.

El empleado consular tendrá obliga-

cion de anunciar inmediatamente las variaciones ocurridas en el personal protegido de su Consulado.

Art. 9.º Los criados, colonos y demás dependientes indigenas de los Secretarios é Intérpretes indigenas no gozan de la proteccion, que tampoco se extenderá á los dependientes ó criados marroquíes de los súbditos extranjeros.

Sin embargo, las Autoridades locales no podrán prender á un dependiente ó criado de un empleado indigena al servicio de una Legacion ó de un Consulado, ó de un súbdito ó protegido extranjero, sin haberlo prevenido á la Autoridad de que depende.

Si un súbdito marroquí al servicio de un súbdito extranjero matase á alguno, le hiriese ó violase su domicilio, será inmediatamente preso; pero se avisará sin demora á la Autoridad diplomática ó consular á que esté acogido.

Aat. 10. No se altera nada respecto á la situacion de los corredores (*censaux*), tal como se halla fijada en los Tratados y en el Convenio de 1863, salvo lo que se estipula en cuanto á los impuestos en los artículos siguientes.

Art. 11. Se reconoce para todos los extranjeros el derecho de propiedad en Marruecos.

La compra de propiedades deberá efectuarse con el consentimiento previo del Gobierno, y los títulos de estas propiedades se someterán á las formas prescritas por las leyes del país.

Cualquiera cuestion que pudiera surgir respecto de este derecho se decidirá con arreglo á estas mismas leyes, con la apelacion al Ministro de Negocios Extranjeros estipulada en los Tratados.

Art. 12. Los extranjeros y los protegidos, dueños ó arrendatarios de terrenos cultivados, así como los corredores dedicados á la agricultura, satisfarán el impuesto agrícola, y entregarán todos los años á su Cónsul la nota exacta de lo que posean, pagando en sus manos el importe del impuesto.

El que hiciere una declaracion falsa pagará en concepto de multa el doble del impuesto que hubiere debido satisfacer regularmente por los bienes no declarados, doblandose esta multa en caso de reincidencia.

La naturaleza, el modo, la fecha y la cuota de este impuesto serán objeto de un reglamento especial entre los Representantes de las Potencias y el Ministro de Negocios Extranjeros de S. M. Sheriffiana.

Art. 13. Los extranjeros, los protegidos y los corredores dueños de bestias de carga pagarán la contribucion llamada de puertas. La cuota y el modo de cobrar esta contribucion, comun á los extranjeros y á los indígenas, serán igualmente objeto de un reglamento especial entre los Representantes de las Potencias y el Ministro de Negocios Extranjeros de S. M. Sheriffiana.

Dicha contribucion no podrá aumentarse sin un nuevo acuerdo con los Representantes de las Potencias.

Art. 14. La mediacion de los Intérpretes, Secretarios indígenas, ó soldados de las diferentes Legaciones ó Consulados, tratándose de personas colocadas bajo la proteccion de la Legacion ó del Consulado, no se admitirá sino cuando sean portadores de un documento firmado por el Jefe de mision ó por la Autoridad consular.

Art. 15. Todo súbdito marroquí naturalizado en el extranjero que regrese á Marruecos deberá, despues de un tiempo de residencia igual al que hubiere necesitado regularmente para obtener la naturalizacion, optar entre su sumision completa á las leyes del Imperio y la obligacion de salir de Marruecos, á ménos que se pruebe que la naturalizacion extranjera se ha obtenido con el asentimiento del Gobierno marroquí.

Se conserva para todos sus efectos, sin restriccion alguna, la naturalizacion extranjera adquirida hasta el dia por súbditos marroquíes, segun las reglas establecidas por las leyes de cada país.

Art. 16. No podrá concederse en lo sucesivo ninguna proteccion irregular ni oficiosa. Las Autoridades marroquíes no reconocerán nunca otras protecciones, cualquiera que sea su naturaleza, que las que se fijan espresamente en este Convenio.

Sin embargo, se reserva el ejercicio del derecho consuetudinario de proteccion para los solos casos en que se trate de recompensar señalados servicios prestados por un marroquí á una Potencia extranjera, ó por otros moti-

Factoría de Subsistencias de Mahon.

1.^a decena de Octubre de 1880.

NOTA de las compras verificadas por administracion directa en esta factoría, durante la expresada decena.

Dias.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	ARTÍCULO.	CANTIDAD.	PRECIO de la unidad		IMORTE.
					Pesetas.	Pesetas.	
8	D. Agustin Londino	Mahon.	Harina de 1. ^a	10'30	48'28	482'80	
8	El mismo.	id.	id. de 2. ^a	20'00	44'22	884'40	
8	El mismo.	id.	id. de 3. ^a	10'00	38'28	382'80	
8	D. Bartolomé Gonzales	id.	Leño en rama	80'00	1'75	140'50	
8	D. Juan Camps	Alayor.	Paja de trigo.	15'00	5'41	81'15	
						TOTAL....	1971'15

Mahon 10 Octubre de 1880.—El Administrador, Juan Van Wahé.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Moncada.

Factoría de Utensilios de Ibiza.

Mes de Setiembre de 1880.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la tercera decena del expresado mes.

Dias.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	CLASE DE ARTÍCULO.	CANTIDAD	PRECIO de la unidad.		IMPORTE.
					Pesetas.	Pesetas.	
28	D. Juan Ribas	Ibiza.	Aceite.	40'00	1'32	52'80	

Ibiza 30 de Setiembre de 1880.—El Administrador, Jose I. de Aulestin.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, José Torrente.

vos completamente excepcionales. La naturaleza de los servicios y la intencion de recompensarlos con la proteccion se notificarán previamente al Ministro de Negocios Extranjeros en Tánger á fin de que éste pueda en caso necesario, presentar sus observaciones; quedando, no obstante, la resolucion definitiva reservada al Gobierno al cual se hubiere presentado el servicio. El número de estos protegidos no podrá exceder de 12 por Potencia, que se fija como maximum, á ménos de obtener el asentimiento del Sultan.

La situacion de los protegidos que han obtenido la proteccion en virtud de la costumbre regulada para lo sucesivo por la presente disposicion será, sin limitacion de número para los protegidos actuales de esta clase, idéntica, respecto á ellos y sus familias, á la establecida para los demás protegidos.

Art. 17. Marruecos reconoce á todas las Potencias representadas en la Conferencia de Madrid el derecho al trato de la nacion más favorecida.

Art. 18. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se cambiarán en Tánger en el plazo más breve posible.

Por consentimiento excepcional de las Altas Partes contratantes, las disposiciones del presente Convenio empezarán á regir desde el dia en que se firme en Madrid.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y han puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Madrid, en trece ejemplares, el 3 de Julio de 1880. = (L. S.) = Firmado = A. Cánovas del Castillo. = (L. S.) = Gr. E. Solms. = (L. S.) = E. Ludolf. = (L. S.) = Anspach. = (L. S.) = Lucius Fairchild. = (L. S.) = Jaurés. = (L. S.) = L. S. Sackville

West, = (L. S.) = G. Greppi. = (L. S.) = Mohammed Vargas. = (L. S.) = Heldewier. = (L. S.) = Casal Ribeiro. = (L. S.) = Akerman. (Gaceta 30.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Exmo. Sr.: Las repetidas reclamaciones hechas al Gobierno acerca de la inteligencia y aplicacion que debe darse al Real decreto de 22 de Setiembre próximo pasado sobre ampliacion de ingresos á los aspirantes de las Academias militares en el último concurso hacen precisa una aclaracion que no dé lugar á dudas ni se preste á interpretaciones. Tanto el preámbulo como las disposiciones del referido Real decreto explican las causas y el objeto de él. Por una parte el excesivo número de Alféreces de reemplazo y supernumerarios en las armas de infantería y caballería obligan á suspender la convocatoria de nuevos concursos desde el próximo año de 1881 hasta que el Gobierno disponga por un nuevo Real decreto que cese la suspension. Por otra parte el deseo de S. M. de evitar los perjuicios que sufrirían las familias de los aspirantes que se han presentado al concurso del corriente año, una vez suspendidas las convocatorias, ha hecho que se les conceda como gracia especial el ingreso desde luego en dichas Academias á los que hayan obtenido calificacion igual á la de los que han ingresado. Esta frase, objeto principal de las dudas sobrevenidas, no puede ménos de entenderse segun lo anteriormente dispuesto en las Reales órdenes que dieron reglas para las respectivas convocatorias, y así ha de interpretarse el art. 3.º del Real decreto de 22 del pasado; por lo cual las Direcciones de Infantería y Caballería dispondrán la admision de todos los aspirantes á quienes, segun las dichas reglas, al-

cance la calificacion de *Muy bueno*. Las demás Academias, segun el propio decreto consigna, se en cuentan en muy diferente caso, puesto que han de continuar como hasta aquí haciendo sus convocatorias, aunque limitándolas á las necesidades de sus respectivos cuerpos, y sólo quedan por lo mismo facultadas para dar alguna amplitud á la admision, en la medida que aquellas exijan, como medio de que los aspirantes participen, hasta donde sea posible y conveniente, del espíritu graciable que se ha aplicado á los de infantería y caballería, haciendo con este motivo cada una la correspondiente propuesta con arreglo al art. 3.º del Real decreto repetidas veces citado.

De Real órden, acordada en Consejo de Ministros, lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1880.—Echavarría. Sr. Director general de.....

(De la Gaceta del 4.)

ANUNCIOS.

Se avisa á los que tengan interés en la subasta de una finca situada en el llano del Castillo de Bellver, que perteneció á D.^a Concepcion Armario y cuyo remate está señalado para el próximo dia 23, que el que suscribe posee lindante con ella otra finca, la cual no aparece como lindero de la que debe ser rematada y es presumible que equivocadamente ha sido englobada con ella, pues así, se desprende de la cabida que le señala el Albalan de subasta, lo cual ha obligado al que firma acudir á los tribunales de justicia en demanda de que sea puesto en claro este punto.—Palma 21 Octubre de 1880.—José Ferrer y Estrader.

PALMA

IMPRESA DE LA CASA DE MISERICORDIA.